



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	INVERSIÓN HIPOTECARIA S.A.S.
DEMANDADO:	MÁBEL LUCÍA JOSEFINA MORALES CUESTA
RADICACIÓN No:	25175400300120220052800

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 16 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.

1. A través del auto recurrido se dispuso admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Sociedad Inversión Hipotecara S.A.S. en contra de Mábel Lucía Josefina Morales Cuesta.
2. Inconforme con la providencia, la demandada formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que *“EL NEGOCIO JURÍDICO DEL PRETENDIDO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN QUE SE FINCA LA DEMANDA ES INEXISTENTE.”*
3. La parte demandante guardó silencio frente al traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En los procesos de restitución de inmueble adelantados bajo las directrices del artículo 384, 391 y ss. del CGP prevé este recurso contra el auto admisorio de la demanda, como ocurrió en el presente caso, siendo deber de este funcionario aceptar y tramitar la censura, porque a pesar de que la demandada no allegó prueba de pago de los cánones de arrendamiento y/o consignación de los mismos a órdenes del proceso como lo exige el numeral 4º del artículo 384del C.G.P., para el caso de marras no puede darse aplicación a dicha exigencia puesto que la demandada está refutando la existencia del contrato de arrendamiento y surge duda del mismo siendo procedente de manera excepcional la inaplicación del artículo 384 del CGP.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

La demanda cumple con los requisitos formales para su admisión previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
- PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

Por otro lado, el artículo 384 del Código General del Proceso prevé las reglas cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, así:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*
3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción (...)*”.

Ahora bien, el Código Civil en su Artículo 1973, define el arrendamiento: “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

En el caso concreto, al tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, la parte demandante allegó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. (fls. 2 a 6), es sobre la demandada que, en línea de principio, recae la carga de la prueba de los hechos que sirvieron de sustento a su recurso, pues el demandante con el contrato de arrendamiento allegado cumple con todos los requisitos que señala la norma, y por ende, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

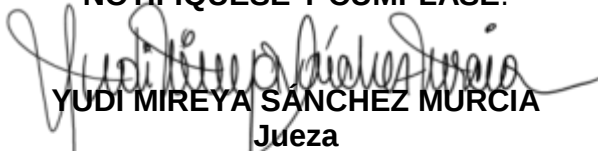
Primero. No reponer el auto de 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

Segundo. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal de la demandada debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero: Tener por notificada a la demandada Mabel Lucia Josefina Morales Cuesta, quien contestó la demanda dentro del término.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 006** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225dd0fd9e2b9e9e76f0cf58aaf8a187c3637552e26f163c0b7c5c1188852b77**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEXANDRA LINARES BOBADILLA
DEMANDADO:	RICARDO FRADE BOSSA
RADICACIÓN No:	25175400300120230091400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de MÓNICA ALEXANDRA LINARES BOBADILLA contra RICARDO ANDRÉS FRADE BOSSA por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$3.414.000,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Marzo	2022	\$ 150.000
Abril	2022	\$ 150.000
Mayo	2022	\$ 150.000
Junio	2022	\$ 150.000
Julio	2022	\$ 150.000
Agosto	2022	\$ 150.000
Septiembre	2022	\$ 150.000
Octubre	2022	\$ 150.000
Noviembre	2022	\$ 150.000
Diciembre	2022	\$ 150.000
Enero	2023	\$ 174.000
Febrero	2023	\$ 174.000
Marzo	2023	\$ 174.000
Abril	2023	\$ 174.000
Mayo	2023	\$ 174.000
Junio	2023	\$ 174.000
Julio	2023	\$ 174.000
Agosto	2023	\$ 174.000
Septiembre	2023	\$ 174.000
Octubre	2023	\$ 174.000
Noviembre	2023	\$ 174.000
TOTAL		\$ 3.414.000

b. \$632.000,00, por concepto de vestuario, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de internet
Junio	2022	\$ 200.000
Junio	2022	\$ 200.000
Junio	2023	\$ 232.000
TOTAL		\$ 632.000

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Designar a la estudiante Alejandra González Barros identificado con cédula de ciudadanía 1.002.538.780, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, como apoderado para representar a la demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

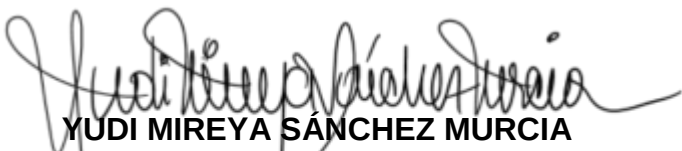
Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Impedir al demandado RICARDO FRADE BOSSA salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ofíciase a la entidad correspondiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d256a477891ff9ae372576e9dc9fd605468cc023acc83a24eec5bfb2a886447**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO SALAMANCA FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120230093100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra GUILLERMO ALFONSO SALAMANCA FORERO por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 068-0095-005084767:

Pagare No 068-0095- 005084767:

- \$13.750.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

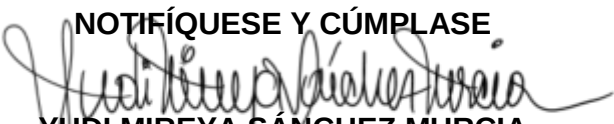
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **05 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7f631fed642d81df48d0f8934d8f553604f83b13a54062f55d12625e435111**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUS PH
DEMANDADO:	ALEJANDRA MARÍA MESA CAÑAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230096100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUS PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de ALEJANDRA MARÍA MESA CAÑAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$4.033.526.ºº m/cte.**, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2022 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Noviembre	2022	\$ 38.061
Diciembre	2022	\$ 233.300
Enero	2023	\$ 270.600
Febrero	2023	\$ 270.600
Marzo Extraordinaria	2023	\$ 652.231
Marzo	2023	\$ 276.200
Abril	2023	\$ 276.200
Mayo	2023	\$ 276.200
Junio	2023	\$ 276.200
Julio	2023	\$ 276.200
Agosto	2023	\$ 276.200
Septiembre	2023	\$ 276.200
Octubre	2023	\$ 276.200
Noviembre	2023	\$ 276.200
Noviembre Agua Caliente	2023	\$ 82.934
TOTAL		\$ 4.033.526

- 1.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.

1.4. Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

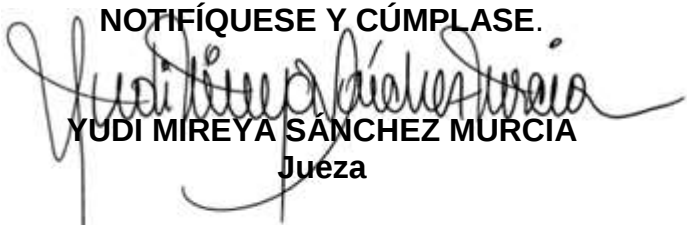
Quinto. Reconocer a la abogada Mary Leidy Varón García identificado con cédula de ciudadanía 51.652.987 y portador de la tarjeta profesional No. 42.104 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **05 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-961 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef93c8914626679bfe125e6a0cb772655e8e5ff65df5d274b68f56ad867da73**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL PH
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER RAMIREZ BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120230097000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de JOSE ALEXANDER RAMIREZ BERNAL y LYDA PATRICIA LARA DIMATE por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$3.908.824.ºº m/cte.**, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2019 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Febrero	2019	\$ 41.664
Marzo	2019	\$ 56.000
Abril	2019	\$ 56.000
Mayo	2019	\$ 56.000
Junio	2019	\$ 56.000
Julio	2019	\$ 56.000
Agosto	2019	\$ 56.000
Septiembre	2019	\$ 56.000
Octubre	2019	\$ 56.000
Noviembre	2019	\$ 56.000
Diciembre	2019	\$ 56.000
Enero	2020	\$ 56.000
Febrero	2020	\$ 56.000
Marzo	2020	\$ 56.000
Abril	2020	\$ 56.000
Mayo	2020	\$ 56.000
Junio	2020	\$ 56.000
Julio	2020	\$ 56.000
Agosto	2020	\$ 56.000
Septiembre	2020	\$ 56.000
Octubre	2020	\$ 56.000
Noviembre	2020	\$ 56.000
Diciembre	2020	\$ 56.000

Enero	2021	\$ 56.000
Febrero	2021	\$ 56.000
Marzo	2021	\$ 56.000
Abril	2021	\$ 60.000
Mayo	2021	\$ 60.000
Junio	2021	\$ 60.000
Julio	2021	\$ 60.000
Agosto	2021	\$ 60.000
Septiembre	2021	\$ 60.000
Octubre	2021	\$ 60.000
Noviembre	2021	\$ 60.000
Diciembre	2021	\$ 60.000
Enero	2022	\$ 60.000
Febrero	2022	\$ 60.000
Marzo	2022	\$ 60.000
Abril	2022	\$ 66.000
Mayo	2022	\$ 66.000
Junio	2022	\$ 66.000
Julio	2022	\$ 66.000
Agosto	2022	\$ 66.000
Septiembre	2022	\$ 66.000
Octubre	2022	\$ 66.000
Noviembre	2022	\$ 66.000
Diciembre	2022	\$ 66.000
Enero	2023	\$ 76.560
Febrero	2023	\$ 76.560
Marzo	2023	\$ 76.560
Abril	2023	\$ 76.560
Mayo	2023	\$ 76.560
Junio	2023	\$ 76.560
Julio	2023	\$ 76.560
Agosto	2023	\$ 76.560
Septiembre	2023	\$ 76.560
Octubre	2023	\$ 76.560
Noviembre	2023	\$ 76.560
Retroactivo Abril	2021	\$ 12.000
Retroactivo Abril	2022	\$ 18.000
Sanción Inasistencia Marzo	2022	\$ 116.000
Parqueadero Febrero	2022	\$ 5.000
Parqueadero Octubre	2023	\$ 5.000
Parqueadero Agosto	2023	\$ 5.000
Extraordinaria Abril	2022	\$ 150.000
TOTAL		\$ 3.908.824

1.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.

1.4. Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

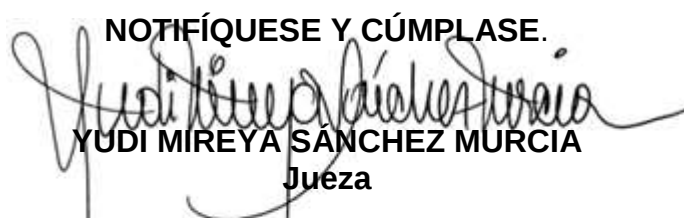
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra identificado con cédula de ciudadanía 1.076.652,736 y portador de la tarjeta profesional No. 326.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **05 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-970 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75152db3f48f92fea6b051a0336dc988f4b6708954c310c7f0a0acae82675429**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:	EDNA RUTH RAMIREZ RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300120230099900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Falabella y en contra de Edna Ruth Ramírez Rivera por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 201703971838:

Pagare No 201703971838:

- \$46.304.402,18 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- \$1.905.061,75 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 30 de septiembre del 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

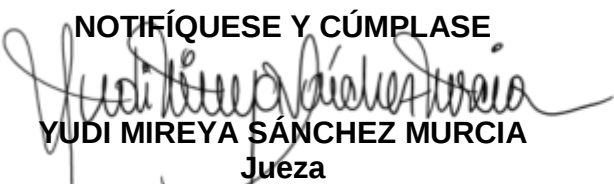
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **05 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b131d755331092076821aa112c4c5c6242e69a2e46355172717d31cd92cb0b**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:	WILMER EVELIO VERA TAPIERO
RADICACIÓN No:	25175400300120230100300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Falabella y en contra de Wilmer Evelio Vera Tapiero por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 201704844596:

Pagare No 201704844596:

- \$27.667.513,77 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- \$1.453.440,62 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 05 de agosto del 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

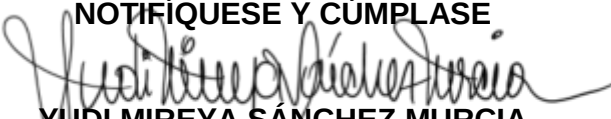
Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **05 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b8101c8e06e5058b45ec6bc580a705bf9876b3c3c2918b2cb9802e0c7998a7**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCEDES FORERO PEDRAZA
DEMANDADO:	URBANA ARQUITECTURA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230100400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá aclarar la dirección del demandado, teniendo en cuenta que señala dos direcciones diferentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

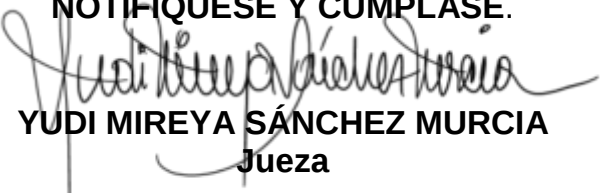
Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 06 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 05 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09fb572fa4919eca024b831fc82206d826176be2d6a6469dc428494e04d37e**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS TORRES BONILLA
DEMANDADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120230101100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

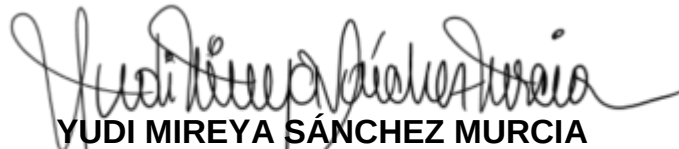
Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 06** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **05 de febrero de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431fa297754a102b479f0f26d2165cbfb430246ad3208c9db421fdf34182695b**

Documento generado en 02/02/2024 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>